



F I

GACETA MUNICIPAL
ORGANO OFICIAL DE PUBLICACION
DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ, YUC.



REGISTRO NÚMERO: CJ-DOGEY-006

**AUTORIZADO POR EL REGISTRO ESTATAL DE
PUBLICACIONES A CARGO DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO.**

CHOCHOLÁ, YUCATÁN; A 7 DE MARZO DEL 2008

INDICE

PAGINAS DE LA

1-21

**Bando de Policía y
Buen Gobierno del
Municipio de Chocholá
Yucatán.**

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLA

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Chocholá; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTICULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este bando y demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del Municipio, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales

ARTÍCULO 3.- El Municipio es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II OBJETO DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 4.- Es objeto esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas;
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del municipio;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad e higiene pública y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- X. Preservar la ecología y el ambiente;
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal; y
- XIII. Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal, Jueces de Paz y demás autoridades facultadas por este Bando.

CAPITULO III INTEGRACION, DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El Municipio de CHOCHOLA se encuentra localizado en la región litoral oeste del estado. Queda comprendido entre los paralelos 20° 41' y 20° 49' latitud norte y los meridianos 89° 49' y 89° 65' longitud oeste. Queda Su altura promedio sobre el nivel del mar es de 14 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con los municipios de Samahil y Uman; Al sur con el municipio de Kopoma; Al este con el municipio de Uman y al oeste con los municipios de Maxcanu y Samahil. Dista geográficamente de la ciudad de Mérida 33 kilómetros en dirección suroeste.

Su superficie es de 99.64 kilómetros cuadrados, representa el 0.22 por ciento del territorio estatal y el 0.005 por ciento del territorio nacional.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 8.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTICULO 9 - Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTICULO 10.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 11 - El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "CHOCHOLA" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 12.- La descripción del Escudo de Armas del Municipio, es como sigue: Fue develado el doce de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, estando como Presidente Municipal el C. ING. FRANCISCO CAMILO YAM QUINTAL.

"Escudo cuartelado en cruz y entado en punta"

1 - La barra ondulada del primer cuartel simboliza el histórico camino real a Campeche a cuya vera se encuentra Chocholá, la letra R es inicial del Real.

2.- La planta de henequén recuerda que Chocholá se había ubicada en plena zona henequenera.

3.- Los leños negros quemados y la llama revelan una tradicional industria del pueblo la elaboración del carbón vegetal

4.- El venado del cuarto cuartel recuerda que en un tiempo los montes del lugar estuvieron poblados de venados

ARTÍCULO 13.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTICULO 14.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

CAPITULO V FUNDO LEGAL

ARTICULO 15.- Corresponde tener fondo legal a la cabecera municipal, comisarías y demás centros de población del municipio.

ARTÍCULO 16.- Se considera fondo legal aquella porción de suelo, que a la fecha de entrada en vigor de éste Bando tengan esta naturaleza jurídica y a aquella que sea determinada por el H. Congreso del Estado en los diversos centros de población del municipio.

ARTÍCULO 17.- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos Centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

TÍTULO II DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTÍCULO 18.- Los habitantes y vecinos del municipio son un elemento fundamental de su existencia.

ARTÍCULO 19.- La autoridad municipal reconocerá como habitante del municipio, a quien cumpla con lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 20.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal

ARTÍCULO 21.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes:

- I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;
- II. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales
- III. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;
- IV. Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- V. Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- VI. Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre.
- VII. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- VIII. Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 22.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avocindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 23.- La autoridad municipal reconocerá como vecino del municipio, a quien cumpla lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

ARTÍCULO 24.- Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice;
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente;
- V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros;
- VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, y.
- IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III PADRONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 26.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 27.- Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones municipales de:

- I. Establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a. Comerciales;
 - b. Industriales, y
 - c. De servicios;
- II. Marcas de ganado;
- III. Contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- VI. Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VII. Extranjeros;
- VIII. Infractores del Bando; y,
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

ARTÍCULO 29.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el cabildo.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y previo el pago de la contribución correspondiente.

TÍTULO TERCERO PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 31.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;

- II. Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal, y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

CAPÍTULO II JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 32.- El presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTÍCULO 33.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuesta los siguientes:

- I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias;
- II. Dominó, ajedrez, dados, bolos y billar,
- III. Aparatos y juegos electrónicos;
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones;
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen, y
- VI. Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de este bando

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 34.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, organizadores o responsables de éstas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento por lo menos con treinta y seis horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 35.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 36- Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 37.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 38.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

CAPÍTULO IV PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 39.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción pública de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas, sin autorización de la autoridad. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente municipal competente;
- IV. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;
- V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización de la autoridad municipal competente;
- VI. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;
- VII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- VIII. Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
- IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;
- X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros;
- XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y
- XII. No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

ARTÍCULO 40.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Convocar a los vecinos a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 42.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en perjuicio de terceros. De igual manera deberán reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

CAPÍTULO V DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 44.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación a costa de quien ejerza la patria potestad, o en su caso, remitidos a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTICULO 46.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTÍCULO 47.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 48.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicará a la autoridad municipal y le entregará el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO VII DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 49.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que éstas señalen.

ARTICULO 50.- Está prohibido fabricar, almacenar y vender artículos pirotécnicos en casas, habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, parques y vía pública, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTICULO 51.- Los servidores públicos del municipio y las autoridades auxiliares, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la Presidencia Municipal, las infracciones que adviertan.

ARTICULO 52.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 53.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 55.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades de educación pública para que los analfabetos obtengan instrucción Escolar.

ARTÍCULO 57.- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los Centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

ARTÍCULO 58.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas analfabetos que no acudan a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

ARTÍCULO 59.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

CAPÍTULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 60.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 62.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del municipio.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

- V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 63.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 64 - Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales. La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono

ARTÍCULO 66.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 67.- Está prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar los trabajos propios de los mismos en las vías públicas.

En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, con cargo a los infractores.

CAPÍTULO II TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, mediante el procedimiento y condiciones que la legislación civil del Estado de Yucatán establece

ARTÍCULO 69.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble propiedad del municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 70.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a título de dueño; por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 71.- Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, éstos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales, si el ayuntamiento no dispone su utilización para un fin de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 72.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del Catastro de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- V. Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

ARTICULO 73.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al presidente municipal, para que, por conducto del funcionario público competente, practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y recabe de las autoridades municipales información respecto si existe algún proyecto relativo a ese inmueble. La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al presidente municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Tesorería municipal, el derecho para la publicación del edicto el que debe ser publicado a costa de éste por dos veces consecutivas, en la Gaceta Municipal, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 74.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 75.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaría del Ayuntamiento elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al presidente municipal para que lo someta a la consideración del Cabildo

ARTICULO 76.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del secretario del Ayuntamiento.

TITULO SEXTO DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTICULO 77 - Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

ARTICULO 78.- Los restaurantes, fondas, torterías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada seis meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II DE LA VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 80.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 81.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso

CAPÍTULO III MENDICIDAD

ARTICULO 82.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTICULO 83 - Está prohibido aprovecharse de niños o personas con Capacidades Diferentes para procurarse medios económicos.

ARTICULO 84.- Está prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 85.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo.

**TITULO SEPTIMO.
DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**CAPÍTULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES**

ARTICULO 86.- Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaria de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su alta como causante del municipio;
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- VI. Cédula Catastral que contenga: Número de cuenta predial. Clave catastral. Nombre del propietario.
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita las autoridades competentes en materia de Protección Civil, y
- VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

ARTICULO 87.- La autoridad municipal competente, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 88.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o cesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 89.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente.

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas, y
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTICULO 90.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 91.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTICULO 92.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 93.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.
Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 94.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 95.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 96.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y bajo las condiciones establecidas en el capítulo tercero del título octavo del presente ordenamiento, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros

ARTICULO 97.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS

ARTICULO 98.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, Centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes. De igual forma esta prohibida la venta a menores de edad, en los expendios de vinos, cervezas y licores.

ARTÍCULO 99.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 100.- Las personas que asistan a estos Centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 101.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 102.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, o el escudo de armas del municipio; cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 103.- Con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

CAPÍTULO III HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

ARTÍCULO 105.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije la autoridad municipal correspondiente, siempre que por la naturaleza de la actividad comercial, no esté ésta atribución conferida a las autoridades estatales o federales.

ARTÍCULO 106.- Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento a que se refieran.

ARTICULO 107.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 108.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 22:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 109.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

ARTICULO 110.- Salvo en los casos excepcionales tales como ferias, tianguis, kermés, o cualquier otro determinado expresamente por la autoridad municipal competente, queda

estrictamente prohibido invadir la vía pública, o banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 111 - Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 17:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 112.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 113.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 17:00 horas

ARTICULO 114.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada. Lo anterior no aplica a los establecimientos que expenden vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 115.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

ARTÍCULO 116.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

ARTÍCULO 117 - El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

TÍTULO OCTAVO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 118.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; siendo las siguientes:

- I. Alterar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal;
- II. Conducir un vehiculo motorizado en estado de ebriedad
- III. Conducir motocicleta sin portar el casco protector
- IV. Conducir una motocicleta con mas de un copiloto
- V. Conducir una motocicleta por un menor de quince años sin el permiso o responsiva de su padre o tutor.
- VI. Conducir con exceso de velocidad y de manera temeraria un vehiculo motorizado

- VII. Hacer caso omiso a los señalamientos de tránsito
- VIII. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- IX. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- X. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XI. Alterar el lugar de los establecimientos mercantiles sean estos fijos, semifijos o ambulantes, que alteren el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias alterando la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.;
- XII. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- XIII. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.
- XIV. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;
- XV. Escandalizar en la vía pública;
- XVI. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;
- XVII. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes;
- XVIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;
- XIX. Dedicarse al expendio de bebidas embriagantes sin el permiso y/o autorización de la autoridad sanitaria
- XX. Adquirir bebidas alcohólicas fuera de horario y en lugares con los que no cuente con autorización y/o permiso de la autoridad respectiva.
- XXI. Hacer resistencia a una disposición de la autoridad; Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos;
- XXII. Manchar, arrancar o destruir las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades.
- XXIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades;
- XXIV. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;
- XXV. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;
- XXVI. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;
- XXVII. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;
- XXVIII. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de riña;
- XXIX. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;
- XXX. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;
- XXXI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión;
- XXXII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- XXXIII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
- XXXIV. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Yucatán o del Municipio.
- XXXV. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;
- XXXVI. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos;

- XXXVII. Permitir o propiciar, por dolo o negligencia, que animales de su propiedad se introduzcan a predios ajenos.
- XXXVIII. Disparar armas de fuego;
- XXXIX. Hacer fogatas que pongan en peligro a sus vidas o sus bienes;
 - XL. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
 - XLI. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;
 - XLII. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
 - XLIII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
 - XLIV. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;
 - XLV. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente;
 - XLVI. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
 - XLVII. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
 - XLVIII. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
 - XLIX. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias;
 - L. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización, y
 - LI. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 119 - Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias y por lo tanto sancionadas en los términos del presente Bando, las siguientes:

- I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o a los domicilios adyacentes;
- II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados;
- III. Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o fomente la pornografía;
- IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de éstos o le coarte su libertad de acción;
- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- VII. Invitar en público al comercio carnal;
- VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos;
- IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público;

- X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, y
- XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarrillos, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 120.- Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción. Pero si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día

ARTICULO 121.- Para los efectos de este bando, se entenderá por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

ARTÍCULO 122.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 123.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 124.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 125.- Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 126.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

ARTICULO 127.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 128.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en cuatro meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTICULO 129.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el Juez de Paz o el director de Seguridad Pública hagan al infractor;

- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente. misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;
- IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización, o
- V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas. tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez de Paz, Director de Seguridad Publica o de la misma Autoridad Municipal. así como para los casos en lo que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 130 - El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez de Paz o del director de Seguridad Publica, quienes serán las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e infracciones. así como de la imposición de sanciones.

ARTICULO 131.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez de Paz o el director de Seguridad Publica deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 132.- Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los jueces de Paz o por los Directores de Seguridad Publica, a falta de estos, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondiente designe, con las limitaciones establecidas en el artículo 195 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 133.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad municipal que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrara el expediente respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 134.- El Presidente Municipal, los jueces de paz y demás autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado,

de la Secretaría de Gobernación, y
de la Secretaría de Salud.

Artículo 10. Las personas que se encuentren en la situación de suspensión del Juez de
paz municipal, o que no pueda ser alimentado, deberán ser alimentadas y a
quienes no se encuentren en esas de sus familiares.

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS JEFES DE FAMILIA

Artículo 11. El jefe de familia menor de edad que sea representante municipal por haber
concurrido a la elección, se hará responsable de la conducta del representante
legalmente designado en su cargo, y será responsable de los daños y perjuicios
causados.

Artículo 12. La autoridad municipal de la que dependa el jefe de familia que ejerzan la patria
potestad, deberá garantizar los mismos derechos y obligaciones de cumplimiento de
las obligaciones de los mismos.

DISPOSICIONES DERIVADAS

Artículo 13. Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones por
incumplimiento por parte de los representantes municipales, en los términos
establecidos en el presente Reglamento, podrán ser recurridas así como el recurso
de amparo.

Artículo 14. Los recursos de amparo que se interpongan en el Municipio Administrativo,
con excepción de los que se interpongan en el Tribunal de Justicia del Estado, en los
términos de este Reglamento, serán de competencia de la autoridad judicial.

TRANSICIÓN

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la
Gaceta Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- Quien quiera oponer algún recurso que se oponga al presente